



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – INCIDENTE DE
DESEMBARGO
DEMANDANTE: NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARIO
DEMANDADO: DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE
INCIDENTANTE: EDWAR HERIBERTO MATTOS BARRERO
RADICADO: 20001-31-03-003-2017-00144-00
FECHA: 01 DE JUNIO DE 2023

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre su terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARIO a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE, demanda que por ser procedente y reunir los requisitos exigidos, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017, resolvió librar mandamiento de pago ordenándose los tramites de notificación pertinentes, posteriormente se ordenó seguir adelante y por providencia de fecha 08 de febrero de 2018, se ordenó aprobar la liquidación de crédito y la liquidación de costas.

El apoderado de la parte incidentante presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito, fundamentando su pedimento en que el proceso ha estado inactivo por mas de un (1) año, en tanto su última actuación fue el día 18 de febrero de 2021

CONSIDERACIONES:

Cabe anotar que, en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, artículo que entró en vigencia desde el pasado uno (1) de octubre de 2012, que estipula en síntesis que, cuando un proceso permanezca en inactividad, por falta de impulso durante el plazo de un año contado desde la última notificación o actuación, es viable el decreto de la terminación del mismo por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

El mismo artículo también nos enseña que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” como en el presente caso.

Bajo esta óptica se procedió a revisar la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, encontrándose que, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021, se profirió la última actuación, habiendo la parte demandante, presentado memorial de impulso procesal el día 21 de septiembre de 2022, solicitando actualizar el crédito.

Así las cosas, esta dependencia judicial encuentra que no se ha cumplido, con los requisitos establecidos en la premisa normativa antes expuestas, en tanto por parte del demandante se han presentado las actuaciones idóneas de impulso procesal, teniendo en cuenta el estado del proceso. Téngase en cuenta que, habiéndose proferido auto de seguir adelante, el tiempo de inactividad debe ser de dos (02) años.

Po lo anterior se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el apoderado del incidentante.

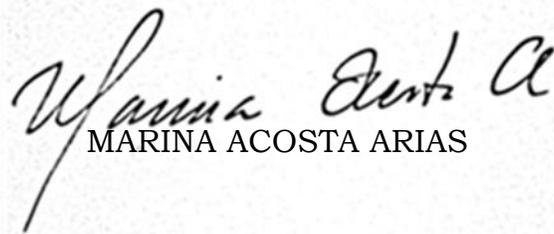
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la Terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARIO contra EDWAR HERIBERTO MATTOS BARRERO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

20001 31 03 003 2017 00144 00

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
En estado No.028 Hoy 02 DE JUNIO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria